



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

LCDO. CÉSAR R. MIRANDA
SECRETARIO DE JUSTICIA

TEL. (787) 721-7700
FAX (787) 724-4770

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2016-11

A: TODOS LOS FISCALES Y PROCURADORES DE ASUNTOS DE MENORES DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ASUNTO: NORMAS A SEGUIR PARA EL REGISTRO DE DECLARACIONES JURADAS A TENOR CON LA LEY NÚM. 77 DE 6 DE JULIO DE 1985, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO “LEY PARA LA TOMA Y REGISTRO DE DECLARACIONES JURADAS, JURAMENTOS Y AFIRMACIONES”

I. BASE LEGAL

La presente Orden Administrativa se promulga conforme a la Ley Núm. 205-2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” (“Ley Núm. 205”), según enmendada por el Plan de Reorganización Núm. 5-2011, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011” (“Plan de Reorganización Núm. 5”). Específicamente, esta Orden Administrativa se adopta en virtud del Artículo 3 de la Ley Núm. 205, 3 L.P.R.A. § 292, el cual dispone que el Secretario de Justicia (“Secretario”) es el Jefe del Departamento de Justicia y como tal, principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, esta Orden Administrativa se promulga a tenor con el Artículo 18(b) de la Ley Núm. 205, 292o(b), el cual faculta al Secretario a adoptar las reglas y reglamentos que estime necesarios para realizar los actos convenientes y necesarios para implantar los propósitos de la Ley y de las demás responsabilidades que le impone la misma.

De otra parte, esta Orden Administrativa se promulga en virtud de la Ley Núm. 77 de 6 de julio de 1985, *según enmendada*, conocida como “Ley para la Toma y Registro de Declaraciones Juradas, Juramentos y Afirmaciones”, 4 L.P.R.A. § 881 *et seq.*, la cual requiere a los fiscales, procuradores y a otros funcionarios llevar un Registro de Declaraciones Juradas.

II. PROPÓSITO

Esta Orden Administrativa tiene el propósito de uniformar los procedimientos a seguirse en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 77, y establecer las guías para la posesión y custodia de los libros de registro de declaraciones juradas de los fiscales y procuradores de asuntos de menores.

III. DIRECTRICES

Para que haya uniformidad en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 77, se deberán observar las siguientes directrices:

1. Todo fiscal, fiscal especial y procurador de asuntos de menores tendrá un libro de Registro de Declaraciones Juradas encuadernado con folios numerados que le será provisto por el Departamento de Justicia para registrar en orden correlativo las declaraciones juradas que tome durante el desempeño de sus funciones en el cargo. Este libro permanecerá bajo la posesión y custodia del fiscal o procurador mientras éste desempeñe su cargo.
2. El referido libro debe abrirse en la fecha en la que se juramente la primera declaración jurada del fiscal o procurador con la siguiente nota de apertura:

“En cumplimiento de la Ley Núm. 77 de 6 de julio de 1985, según enmendada, comienza el primer Libro y Registro de Declaraciones Juradas, ante el fiscal/procurador que suscribe, en _____, Puerto Rico, hoy ____ de _____ de 20__.”

(Estampar el sello del Departamento de Justicia)

Firma del Fiscal o Procurador

3. En el libro de Registro de Declaraciones Juradas se hará constar la información relacionada a las declaraciones juradas que se tomen por el fiscal o procurador, las cuales seguirán una secuencia numérica correlativa con el nombre del otorgante, una breve nota sobre el asunto, la naturaleza del delito o acto autenticado, la fecha en que se tomó la misma, la firma del fiscal o procurador y el sello del Departamento de Justicia, y se llevarán de la siguiente forma, en manuscrito o en formato impreso, en estricta secuencia y sin dejar espacio entre una y otra:

“Declaración jurada número _____, hoy día _____, a las _____ (a.m./p.m.) de este día don (doña) _____ de estado civil _____, de _____ años de edad, residente en _____, de ocupación _____, suscribe y jura ante mí declaración jurada en relación con la investigación del caso/asunto _____, por el delito de _____, hechos cometidos el _____ (fecha) en _____ (lugar).”

(Estampar el sello del Departamento de Justicia)

Firma del Fiscal o Procurador

4. Las declaraciones juradas grabadas o tomadas en taquigrafía, o por cualquier otro método, y luego transcritas a máquinas, deberán estar certificadas por la persona que las grabó o tomó en taquigrafía, o cualquier otro método. Éstas también serán incluidas en el Registro de Declaraciones Juradas con su número correlativo a la fecha y hora que se tomaron.
5. Toda declaración jurada debe contener al final de la misma el número de la declaración, la fecha, la hora, el lugar y la firma del fiscal o procurador, con el correspondiente estampado del sello del Departamento de Justicia.
6. Terminado el primer libro de Registro de Declaraciones Juradas se insertará una nota de cierre en donde se haga constar la cantidad de folios y declaraciones juradas que contiene, así como el período comprendido entre la primera declaración del libro y la fecha de la última declaración jurada, la cual seguirá el siguiente formato:

“Concluye mi primer Registro de Declaraciones Juradas tomadas por mí, que consta de _____ folios y _____ declaraciones juradas. Este tomo corresponde al período comprendido entre _____ (fecha de la primera declaración) y _____ (fecha de la última declaración). En _____, Puerto Rico, hoy _____ de _____ de 20____.”

(Estampar el sello del Departamento de Justicia)

Firma del Fiscal o Procurador

7. Una vez se termine el primer libro de Registro de Declaraciones Juradas se abrirá el segundo libro de Registro de Declaraciones Juradas, y así sucesivamente, con la nota de apertura y cierre correspondiente a cada tomo. En caso de renuncia, retiro, jubilación o cese de funciones, el fiscal o procurador hará igualmente la correspondiente nota de cierre al libro de Registro de Declaraciones Juradas que esté vigente y rendirá el informe mensual de declaraciones juradas a la fecha de su renuncia, retiro, jubilación o cese de funciones.
8. Al finalizar cada mes se deberá someter un informe de las declaraciones juradas tomadas durante el mes a la Oficina del Jefe de los Fiscales, en el caso de los fiscales, o a la Secretaría de Asuntos de Menores y Familia, en el caso de los procuradores de menores. Este informe deberá someterse no más tarde del quinto día laborable de cada mes en el formulario diseñado a tales efectos por la Oficina del Jefe de los Fiscales y la Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia. No se recibirán informes en otros formatos que no sean los oficialmente diseñados y aprobados. En caso de no haberse tomado declaración jurada alguna durante el mes, se rendirá un informe negativo. Será responsabilidad de los fiscales y procuradores retener copia de dicho informe para sus archivos. Los Fiscales de Distrito, Directores de Divisiones y Unidades Especializadas y los Procuradores de Menores a Cargo velarán por el fiel cumplimiento de estos requisitos por parte de los fiscales y procuradores bajo su supervisión inmediata.
9. La Oficina del Jefe de los Fiscales y la Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia llevarán récord de los informes mensuales rendidos por los fiscales y procuradores y los conservarán en un archivo confidencial. Cualquier solicitud u Orden del Tribunal para el descubrimiento de este informe será referida por el Fiscal de Distrito o Procurador de

Asuntos de Menores a Cargo, por conducto del Jefe de los Fiscales o del Secretario Auxiliar de Menores y Familia, según sea el caso, al Secretario de Justicia para su correspondiente evaluación y autorización.

10. De no prepararse y rendirse los informes mensuales de declaraciones juradas según se dispone en esta Orden Administrativa, se procederá a informar al Secretario de Justicia los nombres de los fiscales y procuradores que no han cumplido con este requisito de ley para la acción administrativa que el Secretario de Justicia entienda procedente.
11. El libro de Registro de Declaraciones Juradas permanecerá bajo la posesión y custodia del fiscal o procurador mientras desempeñe su cargo. Al renunciar, retirarse, jubilarse o cesar en su cargo, hará entrega de todos los libros de declaraciones juradas que tenga bajo su posesión y custodia, debidamente identificados con su nombre en letra de molde, a la Oficina del Jefe de los Fiscales, en el caso de los fiscales, o a la Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia, en el caso de los procuradores. Cada libro deberá tener su nota de apertura y cierre con sus correspondientes estampados del sello del Departamento de Justicia.
12. Será responsabilidad del Fiscal de Distrito, Director de Divisiones y Unidades Especializadas, y Procuradores de Asuntos de Menores a Cargo entregar debidamente identificados los libros de Registro de Declaraciones Juradas de los fiscales y procuradores que han fallecido durante el desempeño de sus cargos. Asimismo, será su responsabilidad en los casos de incapacidad total y permanente por motivo de alguna enfermedad, accidente u otra situación que le imposibiliten a dicho fiscal o procurador realizar la entrega de los referidos libros de Registro de Declaraciones Juradas. En tales casos, deberán cerciorarse también de que se hayan rendido los informes mensuales de declaraciones juradas. En caso de que falte algún informe mensual, deberán rendir el mismo haciendo constar el motivo por el cual se está rindiendo a nombre del fiscal o procurador fallecido o incapacitado.
13. Los libros de Registros de Declaraciones Juradas de los fiscales y procuradores que han renunciado, se han retirado, se han jubilado, han cesado en su cargo, han fallecido o se han incapacitado estarán bajo la custodia de la Oficina del Jefe de los Fiscales o la Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia, según sea el caso, por un período de cinco (5) años. Una vez transcurrido dicho término los referidos libros, debidamente identificados, serán enviados al Archivo Inactivo del Departamento de Justicia para su custodia permanente.

IV. APLICABILIDAD

Esta Orden Administrativa aplica a todos los Fiscales, incluyendo a los Fiscales Especiales, y a los Procuradores de Menores del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

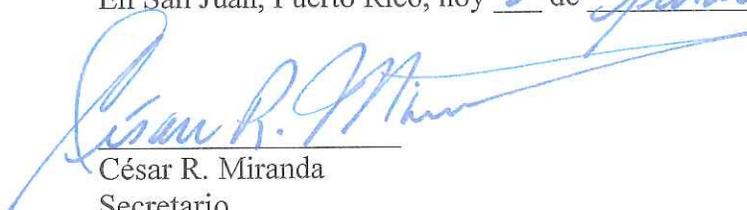
V. DEROGACIÓN

Se derogan las Órdenes Administrativas Núms. 85-05 de 18 de julio de 1985 y 85-06 de 5 de agosto de 1985, así como cualquier orden administrativa, carta circular, reglamento, memorando, comunicación o directriz cuyas disposiciones estén en conflicto con lo dispuesto en la presente Orden Administrativa.

VI. VIGENCIA

La presente Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de junio de 2016.


César R. Miranda
Secretario